

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JE-221/2019**

**Fecha de clasificación:** Aprobada en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve.

**Unidad Administrativa:** Sala Regional Xalapa, Ponencia del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre y cargo de los actores por estar vinculados con un caso específico y acreditado de violencia política en razón de género.	1, 9, 18, 25,
Confidencial	Nombre y cargo de tercero en razón de que por si mismos permiten hacer identificable a la persona y por estar vinculados con un caso específico y acreditado de violencia política en razón de género.	2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62,63,
Confidencial	Lugar de origen de la parte actora por tratarse de un dato personal sensible.	1, 19, 45, 51
Confidencial	Número de expediente resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por tratarse de un caso específico y acreditado de violencia política en razón de género.	2, 6, 7, 20,
Confidencial	Estado de salud por tratarse de un dato personal sensible.	26
Confidencial	Elementos y/o situaciones que acreditaron la existencia de violencia política de género	22, 25, 27, 47, 49, 55, 56, 58, 59,

**SX-JE-221/2019**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-221/2019**

**ACTORES: ELIMINADO. FUNDAMENTO  
LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: ANA ELENA VILLAFAÑA  
DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, en su calidad de ciudadanos **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Municipio de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, Oaxaca, y ostentándose como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, respectivamente.

Los actores impugnan la sentencia emitida el uno de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género cometida por los integrantes del cabildo en contra de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, en su carácter de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Ayuntamiento del municipio referido, y ordenó a los actores a realizar el pago de dietas adeudadas a la mencionada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por el desempeño de su cargo.

## ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se citará como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

## **SX-JE-221/2019**

SUMARIO DE LA DECISIÓN 4

ANTECEDENTES 5

I. El contexto 5

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 8

CONSIDERANDO 9

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 9

SEGUNDO. Causal de improcedencia 11

TERCERO. Requisitos de procedencia 13

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio 14

QUINTO. Estudio de fondo 19

SEXTO. Transparencia y acceso a la información 54

RESUELVE 55

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto que el Tribunal local decretara la existencia de violencia política de género cometida en contra de la **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS,** pues de la

concatenación del caudal probatorio y de los hechos suscitados, se acredita la violencia referida.

De igual manera, contrario a lo aducido por los actores, no se advierte una afectación a su sistema normativo interno derivado de lo ordenado

por el Tribunal local referente al pago de dietas en favor de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, así como tampoco de la medida de reparación consistente en convocar a una Asamblea General Comunitaria para hacer del conocimiento el contenido de la sentencia impugnada a la comunidad.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el cuaderno accesorio único del diverso expediente SX-JE-220/2019,<sup>2</sup> se obtiene lo siguiente:

1. **Toma de protesta como ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**. El uno de enero de dos mil diecisiete, se le tomó protesta a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** —actora en el juicio de origen— como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Ayuntamiento de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE**

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye una instrumental de actuaciones de esta Sala Regional, y se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS, Oaxaca,<sup>3</sup> para el periodo 2017-2019.

2. **Asamblea General Comunitaria.** El diez de marzo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> los ciudadanos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** llevaron a cabo una Asamblea General Comunitaria, en la que, entre otros puntos del orden del día, se trató la terminación anticipada de mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**.<sup>5</sup>

3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El veintiséis de agosto, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, en su calidad de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como “el Ayuntamiento” o “**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**”.

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionen a continuación corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención específica de otra anualidad.

<sup>5</sup> Acta de Asamblea General Ordinaria de ciudadanos visible a foja 129 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, promovió ante el Tribunal local el referido juicio en contra de los integrantes del Ayuntamiento y del Alcalde Único municipal, por la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo en un contexto de violencia política de género.

Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con el número de expediente

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

4. **Acuerdo Plenario de medidas cautelares.** El veintiocho de agosto, los Magistrados del Tribunal local, mediante Acuerdo Plenario, acordaron dictar diversas medidas cautelares a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, a sus familiares y colaboradores.

5. **Solicitud de terminación anticipada.** El nueve de septiembre, los integrantes del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, remitieron un oficio sin número al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual solicitaron la terminación anticipada del mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**<sup>6</sup>

6. **Sentencia impugnada.** El uno de octubre, el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, determinando la existencia de violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, por lo cual se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que convoquen a dicha funcionaria a sesiones de cabildo, a integrarla con todos los derechos inherentes a su cargo, asimismo condenó el pago de dietas a favor de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Presentación de la demanda.** El dieciocho de octubre, los actores presentaron ante el Tribunal local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable. En la propia data, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, Adín Antonio de León Gálvez, ordenó

---

<sup>6</sup> Oficio sin número visible a foja 148 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.



integrar el expediente SX-JE-220/2019<sup>7</sup> y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Radicación y admisión.** El cinco de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral, promovido por quienes se ostentan como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local que, entre otras cosas, declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra

---

<sup>7</sup> Los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero en el acuerdo de turno se corrigió la vía a juicio electoral, en atención al Acuerdo General 2/2017 de este Tribunal Electoral.

de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de dicho Ayuntamiento; y por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 por el cual la Sala Superior de este Tribunal delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos, se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Para esos casos, los Lineamientos referidos ordenaban formar *asuntos generales*; pero a raíz de su última modificación, indican que

se integre un expediente denominado *juicio electoral* y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>8</sup>

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

16. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 10, apartado 1, inciso c), debido a que, los actores tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen y, por ende, carecen de legitimación activa para promover.

17. A juicio de esta Sala Regional no se actualiza la causal invocada.

18. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que participaron en una relación jurídico procesal como sujetos pasivos y, en consecuencia, tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, carecen de legitimación activa para promover un ulterior medio de impugnación.

19. No obstante, por excepción, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, cuentan con legitimación activa para impugnar resoluciones que afectes su ámbito

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

individual de derechos.

20. De ese modo, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal, sí cuenta con legitimación activa para promover.

21. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.<sup>9</sup>

22. En el caso concreto, se actualiza la excepción a la regla general de la legitimación activa, debido a que, a pesar de que los actores actuaron como autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que, de la sentencia impugnada, se advierte que existe una posible afectación en el ámbito individual de los accionantes, toda vez que el Tribunal local declaró existente la violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

23. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando se declare existente la violencia política de género, se provoca una afectación individual en el ámbito personal de quien se le imputa, porque con dicho actuar declarado jurisdiccionalmente, podría considerarse que carecen de un modo honesto de vivir, lo que conlleva a estimar una afectación en el cargo que desempeñan

---

<sup>9</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

actualmente o, en el caso de una posible intención de reelegirse para el mismo cargo u otro al interior de la comunidad, asimismo por la afectación que se podría generar sobre su imagen entre el sector social de la demarcación territorial en la cual ejercen, porque cuando un servidor público en el ejercicio de su cargo genera hechos de violencia, modifica las razones por las cuales fue electo y trastoca uno de los principios estructurales que conforman nuestro sistema democrático, como lo es el respeto y tutela de los derechos humanos.

24. En esa lógica, no obstante que los actores fungieron como autoridad responsable en el juicio local, lo cierto es que, con lo antes puntualizado, resulta claro que están legitimados para promover el presente medio de impugnación, con independencia de la calificación que se dé a los agravios en el estudio de fondo.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

25. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

26. **Forma.** Se tiene por cumplido tal requisito, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se formuló por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que les causa la sentencia combatida.

27. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito por promoverse dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley, toda vez que la

sentencia que se controvierte fue emitida el uno de octubre, la cual fue notificada a los actores el catorce siguiente<sup>10</sup> y la demanda se presentó el dieciocho de ese mismo mes.

**28. Legitimación e interés jurídico.** Por cuanto hace a la legitimación activa de los actores, tal requisito se satisface con base en las consideraciones establecidas en el considerando que antecede.

**29.** A su vez, cuentan con interés jurídico en el asunto, debido a que aducen que, la sentencia impugnada, les causa perjuicio.

**30. Definitividad.** Se surte este requisito, ya que en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

#### **CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

##### **A) Pretensión**

**31.** La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la inexistencia de la violencia política de género que acreditó el Tribunal local cometida en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

---

<sup>10</sup> Razón y cédulas de notificación visibles de foja 405 a 408 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

32. Para alcanzar tal pretensión, los actores exponen, en esencia, los siguientes agravios:

**B) Síntesis de agravios**

**I. Indebida valoración probatoria para acreditar la existencia de violencia política de género**

33. Aducen que fue incorrecto que el Tribunal local declarara fundado el agravio consistente en la acreditación de violencia política de género, ya que consideran que, a partir de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** no se acreditan los elementos establecidos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para declarar dicha violencia.

34. De ahí que, a su decir, el Tribunal local incurrió en una incorrecta valoración probatoria de las documentales que aportó la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, pues las mismas tendrían que ser robustecidas con algún otro medio de prueba, pues con las manifestaciones y probanzas de la mencionada **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** para acreditar que los integrantes del Ayuntamiento ejercieron la violencia aducida y el menoscabo al derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo.

II. Indebida orden de pagarle dietas a la **ELIMINADO.**

**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**

35. Manifiestan que les causa agravio que el Tribunal local ordenara al cabildo el pago de dietas a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS,** toda vez que en ningún momento se vulneró su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, pues nunca se ha omitido su pago, ya que fue decisión de ella dejar de acudir al municipio.

36. Aunado a que, a los pobladores les consta que, en Asamblea de diez de marzo del año en curso, a pesar de que se solicitó su terminación anticipada de mandato, se le permitió seguir en su cargo como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS,** sin que la misma acudiera a laborar.

37. Asimismo, refieren que ha sido la misma **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** quien no acudió en tiempo y forma a cobrar sus remuneraciones, por lo que es de recordar que la autoridad municipal tiene tiempos límites para comprobar los recursos económicos que llegan al municipio, por lo que, al no estar acreditada la violación a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, resulta inoperante el pago de dietas que condenó el



Tribunal local.

**III. Vulneración a su sistema normativo interno**

38. Los actores mencionan que les causa agravio que el Tribunal local afirmara que hasta el momento no se encuentra acreditado que el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** convocara a la actora a sesiones de cabildo.

39. Lo anterior porque en las sesiones de cabildo que se celebran, jamás ha existido convocatoria o notificación por escrito a los concejales, ya que derivado de su sistema normativo interno, todas las convocatorias son de carácter verbal, es decir, se notifican personalmente, no por escrito.

40. De ahí que, en su consideración, resulta violatoria a su sistema normativo interno la interpretación del Tribunal local, ya que la autoridad responsable primigenia remitió actas de sesiones de cabildo en donde se pone de manifiesto que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** jamás acudió en forma consecutiva a tres sesiones.

41. En ese orden, refieren que existe una vulneración personal y colectiva a la comunidad indígena de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, Oaxaca, toda vez que con base en su sistema normativo interno existen formas de notificación que no son personales.

42. Por tanto, consideran que la autoridad jurisdiccional responsable

debió de dar alcance y valor probatorio a las actas de sesiones de cabildo que remitieron los integrantes del cabildo junto con su informe circunstanciado.

43. Por otra parte, señalan que las medidas de reparación integral que dictó el Tribunal local resultan improcedentes, en razón de que en el expediente principal no se acreditó la negativa de permitirle ejercer el cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** bajo un contexto de violencia política de género y, por tanto, resulta improcedente que dicho Tribunal le impusiera al cabildo que convocara a Asamblea General Comunitaria en donde el único punto de orden del día sea dar a conocer a la comunidad el contenido de su sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**.

44. A su consideración, con ello se viola su derecho de autonomía como comunidad indígena, así como la libre determinación, ya que el Tribunal local les impuso un término para la celebración de la citada Asamblea, lo cual vulnera sus derechos colectivos como comunidad.

### **C) Metodología de estudio**

45. Por cuestión de método, primero se analizará el agravio marcado con el número I; después, de manera conjunta, los marcados con los números romanos II y III al encontrarse estrechamente vinculados.

46. Lo anterior, con independencia del orden en que se expusieron en la demanda, sin que lo anterior cause perjuicio a los actores, pues lo trascendente no es el orden, sino que todos sean analizados, esto

acorde con el criterio jurisprudencial 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>11</sup>

## QUINTO. Estudio de fondo

### Consideraciones del Tribunal local

47. Antes de analizar el fondo de la *litis*, resulta importante traer a cuenta los argumentos del Tribunal local para emitir la sentencia que se impugna.

48. En primer lugar, fijó como agravios de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** los siguientes: i) La negativa de permitirle ejercer el cargo para el que fue electa bajo un contexto de violencia política en razón de género; ii) El pago de dietas del periodo de marzo, a la fecha de la presentación de la demanda, y; iii) El pago de viáticos referentes a los periodos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

49. En segundo lugar, estableció el marco normativo atinente al caso concreto y, en lo que destaca, los diferentes instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos de las mujeres.

50. En ese orden, expuso los hechos narrados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** en su demanda y,

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

posteriormente, lo descrito por los integrantes del Ayuntamiento al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

51. Así, el Tribunal local declaró la existencia de dicha violencia al advertir lo siguiente:

(...)

1. En primer momento, los actos señalados por la actora en su mayoría, y los que más impactan en su persona como integrante de la población y como actora política de la misma población, fueron realizados bajo el ánimo de hacerle daño y con la intención de que nadie se enterara quien lo hizo, es decir, fueron actos sigilosos, actos que la responsable refiere desconocer, lo que implica una minimización de los hechos.
2. Son actos de hostigamiento y acoso **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** que se traducen en Violencia, originados por integrantes de cabildo, pues impactan de manera directa en sus esposas o parejas sentimentales, lo que despierta el rencor hacia la actora y por ende la violencia en su contra.
3. Otros actos son realizados bajo el amparo de la función que se desempeña dentro del Ayuntamiento Municipal, pues si bien, las responsables niegan actos en contra de la actora, dentro de las pruebas aportadas por esta última, se advierte lo contrario.
4. La actora fue privada de su libertad en dos ocasiones, sin que fuera oída y vencida en juicio, o procedimiento similar, sin hacer los exámenes valorativos previos a su encarcelamiento, y no obstante eso, le condiciona su libertad con el pago de dos multas, así como la suspensión de sus funciones como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por el Alcalde Único Municipal, ambos de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, Oaxaca.
5. La actora es la única mujer dentro del cabildo municipal, lo que

en automático la sitúa en una desventaja respecto al resto de los integrantes del cabildo, esto porque dentro del cabildo municipal, el poder lo tienen los hombres.<sup>12</sup>

(...)

52. Hecho lo anterior, desglosó los cinco elementos que se establecen en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>13</sup> y, cada uno de ellos, lo relacionó con los hechos narrados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**—actora en la instancia local—, lo manifestado por la autoridad responsable y con las probanzas aportadas por las partes.

53. Respecto al test de los cinco elementos establecidos en el Protocolo, analizó lo siguiente:

1. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**

54. Tuvieron por acreditado que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** es funcionaria pública, misma que por elección popular fue nombrada como concejal, por lo tanto, dicho cargo permite que ejerza sus derechos político electorales dentro de su comunidad.

55. Lo anterior, con base en la copia simple de la credencial de acreditación de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del

---

<sup>12</sup> Transcrito de las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada.

<sup>13</sup> En adelante se citará como “Protocolo”.

reconocimiento expreso que hacen las responsables en sus informes circunstanciados.

56. Además, los actos u omisiones narrados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** tuvieron como consecuencia que en Asamblea General Comunitaria se determinara la terminación anticipada de su mandato, lo que implica una violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

57. El Tribunal local consideró que se cumple este elemento porque los actos de que se duele la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** fueron perpetrados por el **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, es decir, por servidores públicos.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**

58. La autoridad responsable tuvo por acreditado este elemento en razón de que denigraron a la actora ante esa instancia como mujer y como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** mediante tres escritos anónimos —a los cuales se les otorgó valor probatorio indiciario—<sup>14</sup> que circularon dentro del municipio en donde se expuso el nombre de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y su cargo como funcionara pública, en situaciones comprometedoras.

59. Asimismo, respecto a la violencia psicológica se acreditó ya que, a dicho de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, le generó conflictos intrafamiliares, advirtiéndose menoscabos en sus habilidades y posibilidades de desarrollo político dentro del municipio, pues se puso en duda su dignidad como mujer y como servidora pública.

60. La violencia física se acreditó —con base en el dicho de la actora— derivado de las diversas omisiones del Presidente Municipal para detener el conflicto; además, de que se llevó a prisión en dos ocasiones a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**; y también, porque sufrió agresiones físicas que requirieron una ambulancia y asistencia médica.

61. Asimismo, el Tribunal local le dio valor probatorio pleno al

---

<sup>14</sup> Escritos que se encuentran glosados a foja 67 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

certificado médico aportado por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, en donde se advierte que padece “**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**”.

62. Por su parte, la violencia **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** se acreditó, ya que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** refirió que fue **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por el suplente del Síndico municipal de manera reiterada dentro de las instalaciones del Palacio Municipal.

63. La violencia económica se acreditó porque al suspender a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de sus funciones por un periodo de diez días, le fue descontada parte de sus dietas, aunado a la determinación de la Asamblea General Comunitaria de aprobar la terminación anticipada de su mandato, lo cual genera evitarle el acceso y correcto desempeño de su cargo.

64. Al respecto, el Tribunal local argumentó que no obra dentro del



expediente alguna documental en donde se acredite que el Presidente Municipal e integrantes del cabildo observaran lo establecido en el artículo 64, fracción IV, en relación con el 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en cuanto refiere que en caso de abandono injustificado del cargo, el concejal será requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento.

65. En suma, el Tribunal local consideró que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** tuvo que pagar dos multas para recuperar su libertad en las ocasiones que fue apresada —que, adminiculado con el dicho de la actora, se le dio valor probatorio pleno a las copias simples de los recibos de pago que aportó la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** —.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

66. El Tribunal local consideró que se actualiza este elemento porque las conductas desplegadas por los integrantes del cabildo menoscabaron el derecho de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de ejercer, libre de violencia, su cargo.

67. En primer lugar, porque la suspendieron de sus actividades por diez días —dato que obtuvo de la copia simple del oficio sin número de dos de marzo de este año a la cual se le otorgó valor probatorio

pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley adjetiva local—.

68. En segundo lugar, ya que fue sometida a la terminación anticipada del cargo sin ser oída ni vencida en juicio con todas las formalidades esenciales del procedimiento y con el debido respeto a sus derechos humanos y político-electorales, porque no hay documental que acredite se le haya notificado de dicha determinación, máxime que en el Acta de Asamblea General Comunitaria no consta la firma, nombre, ni sello de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, lo que llevó a suponer el desconocimiento de lo acontecido en dicha Asamblea.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionalmente a las mujeres**

69. El Tribunal local, en un primer momento, tuvo por acreditado este elemento en razón de los escritos anónimos que fueron dirigidos a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por su condición de mujer en el actuar político dentro del municipio, lo cual propició la violencia hacia su persona por quienes integran el cabildo y por agentes externos.

70. De ahí que, consideró que en el supuesto de “dirigirse a una mujer por ser mujer”, se acreditó con base en el género de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y por las conductas en

su contra encaminadas a obstaculizar sus funciones, las cuales tuvieron como base elementos de género.

71. Respecto a que los “actos u omisiones tengan un impacto diferenciado en las mujeres”, lo consideró acreditado porque ante el grado de vulnerabilidad de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** se generó un impacto diferenciado y desventajoso que le impide ejercer su función pública.

72. Relativo al supuesto de “afectar desproporcionadamente a las mujeres” lo tuvo por acreditado ya que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** dejó de realizar sus labores como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, así como el resto de las actividades correspondientes a su cargo, debido al constante hostigamiento a nivel laboral y social.

73. Aunado a que, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** al ser la única mujer que integra el cabildo es la única representante de las mujeres dentro del Ayuntamiento, lo cual, a criterio del Tribunal local, impacta en la colectividad femenina del municipio.

74. Con base en el análisis efectuado por el Tribunal local respecto a los cinco elementos que menciona el Protocolo, tuvo por acreditada la

violencia política de género en contra de la **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS**  
**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**  
**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y, en ese sentido, dictó medidas de reparación integral, de entre las cuales, ordenó a los integrantes del Ayuntamiento que convoquen a una Asamblea General Comunitaria dentro del plazo de diez días naturales a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, para dar a conocer a la comunidad el contenido de dicho fallo.

75. Asimismo, dentro de los efectos de la sentencia se determinó ordenar al Presidente Municipal que convoque a la **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS**  
**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**  
**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** a todas las sesiones de cabildo, integrándola con todos los derechos inherentes al cargo. Además, se les ordenó a los integrantes del Ayuntamiento pagar las dietas que corresponden a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**  
**ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A**  
**UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** en virtud del cargo que detenta.

### **Marco Normativo**

76. Resulta pertinente traer a cuenta el marco normativo relativo a la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres y a una vida libre de violencia.

77. Los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen, por una parte, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y

a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; y por la otra, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

78. Por su parte, los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto; en cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

79. Asimismo, los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen que la “discriminación contra la mujer” es toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

## **SX-JE-221/2019**

mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**80.** Los artículos 4.1, 5, 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” contempla el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**81.** Por cuanto hace al orden jurídico nacional, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

**82.** En el ámbito del Estado de Oaxaca, el artículo 12 de la Constitución Política de dicha entidad federativa prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

**83.** Finalmente, se tiene que los artículos 1° de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 3 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 9, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca; todas éstas relativas a: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, así como la definición de violencia política en razón de género.

84. Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia anotada comprende: “... todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

85. En ese sentido, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>15</sup>

86. Del mismo modo, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la

---

<sup>15</sup> Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

## **SX-JE-221/2019**

que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

87. Para ello, conforme a los artículos referidos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º; 6º, y 7º. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

88. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

89. La perspectiva de género -precisó la referida Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y

---

<sup>16</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

**90.** Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

**91.** Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

**92.** En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

**93.** Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

**94.** Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y

erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, **así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.**

### **Caso concreto**

95. Una vez expuesto el marco normativo atiente a la presente controversia, se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

#### **I. Indebida valoración probatoria para acreditar la existencia de violencia política de género**

##### **Planteamiento**

96. Les causa agravio que el Tribunal local declarara existente la violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** basándose en las manifestaciones y pruebas ofrecidas por dicha funcionaria, sin que éstas fueran robustecidas con otros medios de prueba, por lo cual el Tribunal local debió allegarse de oficio de mayores medios de convicción para tener por acreditados los cinco elementos del Protocolo.

##### **Decisión de esta Sala Regional**

97. A consideración de esta autoridad jurisdiccional federal, el agravio de los actores deviene **infundado**, porque de un análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, así como de lo argumentado por el Tribunal local, se arriba a la conclusión de que, en efecto, se acredita la violencia política de género en contra de la **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**

98. Lo anterior, porque el Tribunal local adminiculó el caudal probatorio existente en el expediente, junto con las manifestaciones tanto de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, como de la entonces autoridad responsable, las cuales si bien en su mayoría tienen como base indicios, lo cierto es que en asuntos donde se atiendan casos de violencia política de género, este Tribunal ha considerado que es difícil que quien la padezca pueda probar íntegramente los sucesos, ya que muchos actos u omisiones de esta naturaleza son realizados de manera directa y sigilosa en un ámbito privado entre el agresor y la víctima, de ahí que, en estos contextos, las pruebas indiciarias reforzadas con otros elementos, pueden ser suficientes para generar convicción.

99. Esta postura probatoria es la que adoptó el Tribunal local, y con ella analizó el test para acreditar los cinco elementos establecidos en el Protocolo, lo cual es conforme a Derecho.

**Justificación**

100. Esta Sala Regional considera que, contrario a lo aducido por los actores, el Tribunal local determinó correctamente la existencia de violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, ya que, no sólo se consideró los hechos que fueron manifestados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS**

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, sino que también de las

constancias que integran el expediente se observan diversas documentales que tienen el carácter de pruebas indiciarias, las cuales generaron convicción para acreditar la violencia política en razón de género aducida por la entonces actora.

**101.** Al respecto, conviene traer a cuenta criterios doctrinarios sobre la forma en la cual el juzgador debe analizar las pruebas de carácter indiciario.

**102.** La prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía,<sup>17</sup> consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios.

**103.** Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

**104.** La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

**105.** Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos

---

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.

especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

**106.** En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o sólo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

**107.** Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

**108.** En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario.

**109.** Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos:

**110.** Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido.

**111.** Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no

## **SX-JE-221/2019**

sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta.

**112.** Indicios contingentes. Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento.

**113.** Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen.

**114.** De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

**115.** Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

**116.** De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

117. En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio son:

- Prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- El hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- Que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente

118. Ahora bien, como se adelantó, el agravio de los actores es **infundado**, ya que, a criterio de este órgano jurisdiccional federal, si bien los medios de convicción que obran en el expediente generan, en su mayoría, indicios sobre actos y omisiones de los integrantes del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** que producen violencia política de género, lo cierto es que su administración permite concluir la acreditación de dicha violencia, tal y como lo sostuvo la responsable.

119. Para demostrar lo anterior, es necesario recordar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta.

120. Es decir, el análisis que se realiza de la sentencia impugnada tendrá como parámetro la premisa señalada en el párrafo anterior,

## **SX-JE-221/2019**

tomando en cuenta que se combate una sentencia que acreditó la violencia política de género a partir de pruebas, en su mayoría, de carácter indiciario.

121. En el caso, el Tribunal local tuvo por acreditada la violencia política de género a partir del test que establece el Protocolo, el cual se compone de los cinco elementos siguientes:

I. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

II. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

III. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

IV. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y/o psicológico.

V. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas — hombres o mujeres—, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos



de elección popular o de dirigencia partidista; servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

122. Bajo esos parámetros, el Tribunal local analizó las constancias que obran en autos para determinar la acreditación de cada elemento, concluyendo que se encontraban colmados los cinco.

123. Ahora, ante esta instancia jurisdiccional federal, los actores aducen que la autoridad responsable declaró la violencia política de género a través de una indebida valoración probatoria y basándose en manifestaciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, sin que se allegara, de oficio, de mayores elementos probatorios.

124. Además, refieren que las simples manifestaciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** no son suficientes para probar la violencia política de género, ya que debió robustecer su dicho con otro tipo de pruebas tales como la documental y testimonial.

125. Al respecto, para esta Sala Regional, los actores parten de una premisa errónea, ya que consideran que el tamiz probatorio para la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** debía ser el ordinario, sin embargo, como ya se expuso en el marco normativo, cuando sean casos en los que la parte afectada aduzca violencia política de género,

## **SX-JE-221/2019**

no se puede exigir la carga de la prueba tradicional, sino que el juzgador está obligado a juzgar bajo una perspectiva de género, es decir, debe realizar acciones diversas como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza.

126. De ahí que, para esta Sala Regional, tampoco les asiste la razón a los actores cuando aducen que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que con la adminiculación de las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, es suficiente para que se acredite la violencia política de género.

127. Lo anterior se sostiene porque, en la demanda local, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de salud realizó diversas manifestaciones aduciendo que desde que tomó protesta, en diversas ocasiones padeció acoso y hostigamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por parte del suplente del síndico del Ayuntamiento, situación que hizo del conocimiento al Presidente Municipal, quien le aconsejó guardar silencio y se negó a pronunciar el tema en sesión de cabildo.

128. A dicha manifestación, el Tribunal local le concedió valor probatorio debido a que, en este tipo de asuntos debe aplicarse un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un

carácter preponderante.<sup>18</sup>

**129.** Lo anterior, se comparte por esta autoridad jurisdiccional federal, ya que ha sido criterio de este Tribunal que los actos de violencia basados en género tienen lugar en espacios privados donde generalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de probar (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera), sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se aduzcan en el caso concreto.

**130.** En atención a lo anterior, esta Sala Regional estima que los actores parten de una premisa incorrecta al señalar que las simples manifestaciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** no son suficientes para probar la violencia y que, en todo caso, debió robustecer su dicho con pruebas documentales o testimoniales; pues como ya se señaló, en ese tipo de asuntos no puede exigirse invariablemente a quien denuncia tales actos que presente pruebas documentales o testimoniales, pues esto implicaría someter a la víctima a un estándar probatorio imposible, ya que difícilmente existirá algún documento que compruebe el hecho denunciado.

**131.** De igual manera, tampoco es exigible que se presente alguna prueba testimonial como lo refieren los actores, pues difícilmente los actos u omisiones denunciadas se dan en un contexto público, contrario a ello, este tipo de conductas por lo general se dan en contextos

---

<sup>18</sup> Similar criterio se adoptó en el juicio SX-JDC-290/2019.

privados y de manera sigilosa; de ahí que se deba tener presente que en este tipo de asuntos se debe juzgar con perspectiva de género, lo cual implica reconocer un estándar probatorio de especial naturaleza.

132. Por otra parte, en la instancia local, la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** manifestó que en dos ocasiones los topiles del municipio **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** fueron por ella a las instalaciones del Palacio Municipal para, sin mayor motivación ni fundamentación, llevarla detenida a la cárcel bajo las órdenes del síndico municipal.

133. Sobre ese tópico, obra copia simple de un documento denominado “recibo”<sup>19</sup> por la cantidad de \$1550.00 (mil quinientos cincuenta pesos), con una leyenda que dice “...dinero que pago por alterar el orden público, estando en ebriedad en el palacio municipal” y en él constan las firmas del Alcalde Único Constitucional, del Segundo Alcalde Constitucional, del Secretario del Alcalde y de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**

134. Asimismo, obra copia simple de un documento que tiene como asunto “suspensión de labores”,<sup>20</sup> en el cual el Alcalde Único Constitucional le notificó a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**

---

<sup>19</sup> Visible a foja 60 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

<sup>20</sup> Visible a foja 61 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-220/2019.

**ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**

que se le suspende por diez días de sus labores a partir del dos de marzo del año en curso, además se le pidió que entregara las llaves de su oficina.

135. Dichas documentales fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, otorgándoles valor probatorio pleno, para arribar a la conclusión de que existió violencia de tipo económico además de que se le impidió el desempeño del cargo, teniendo como resultado menoscabar el ejercicio de su derecho político-electoral, ya que al suspenderla de sus labores durante diez días, le fueron descontadas parte de sus dietas.

136. Al respecto, esta Sala Regional comparte dicha determinación porque, a dicho de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, el arresto se realizó por orden del síndico municipal sin que, de las constancias que obran en autos, se desprenda alguna razón para ello. Asimismo, en los oficios por los cuales se le cobra una multa y se le suspende de sus labores, los cuales están signados por el Alcalde Único Municipal, no se advierte motivación ni fundamentación alguna.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Conviene aclarar que, el Tribunal local respecto a las multas y a la suspensión temporal de sus labores por diez días y entrega del sello y llaves de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, argumentó que se dejaban a salvo los derechos de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** para que los hiciera valer en la instancia correspondiente, ya que dichos actos se cometieron por el Alcalde Único Municipal, las cuales escapan de la materia electoral. Sin embargo, se trae a colación ese acontecimiento ya que forma parte de los actos de hostigamiento por los cuales se impidió el correcto desempeño del cargo a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**.

137. Por tanto, a la conclusión que arribó el Tribunal local, se considera correcta, ya que, en efecto, hubo un detrimento económico y se menoscabó el ejercicio de su derecho político-electoral de desempeño del cargo durante el tiempo en que fue encarcelada y suspendida de sus labores.

138. Aunado a que, de autos se advierte el acta de la Asamblea General Comunitaria de diez de marzo del año en curso,<sup>22</sup> en la cual se trató como tema darle trámite a la terminación anticipada de mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** sin que de dicha acta se advierta que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** estuvo presente en esa Asamblea pues en el pase de lista para verificar el quórum legal no consta su nombre y tampoco su firma y sello, por lo que, tal y como analizó el Tribunal local, no se tiene certeza de que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** estuviera presente en ese acto y, por ende, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y de debido proceso, pues no fue notificada de la decisión que se tomó.

139. Lo anterior, relacionado con las constantes vejaciones hacia su persona, máxime que manifestó en diversas ocasiones padecer de diversos actos de hostigamiento, los escritos anónimos a los que ya se hizo referencia, relativos a la exposición de su nombre y cargo en el

---

<sup>22</sup> Visible de foja 129 a 135 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-220/2019.

Ayuntamiento, por los cuales se le expuso en situaciones comprometedoras como mujer y como servidora pública, la omisión del Presidente Municipal de investigar los actos cometidos en su contra, el convocar una Asamblea General Comunitaria en donde un punto del orden del día fue tratar la terminación anticipada del mandato de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** sin que en el acta de dicha Asamblea conste la presencia de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, entre otros aspectos abordados en la sentencia impugnada, llevan a considerar que se acredita la violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**.

140. Lo anterior, al tomar en cuenta que todos los actos manifestados por la servidora pública se han dado en el periodo del ejercicio de su cargo, lo cual genera convicción a esta Sala Regional para sostener que tales actos son en razón de su género y debido a encontrarse en el desempeño de un cargo público.

141. Se sostiene lo anterior porque la actora aduce que a partir del ejercicio de su cargo, ha recibido agresiones de tipo **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** por alguno de sus compañeros, y a partir de hacerlo público en las sesiones de cabildo, los

integrantes del mismo lejos de ayudarla a frenar tales conductas, omitieron realizar alguna acción, lo que trajo como consecuencia que la actora viera mermada su situación laboral, familiar e incluso social, pues a partir de lo anterior se le ha señalado de manera generalizada por sostener una relación **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** con diverso ciudadano integrante del cabildo.

142. Tales afirmaciones son robustecidas en atención a que en autos obran dos escritos signados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**.<sup>23</sup>

143. El primer escrito estuvo dirigido al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de doce de marzo del año en curso, por el cual la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** hizo del conocimiento de dicho órgano los actos y omisiones cometidas en su contra y solicitó la intervención de esa autoridad para que sus derechos ciudadanos fueran plenamente respetados, con la finalidad de cesar el hostigamiento laboral hacia su persona.

144. El segundo escrito lo dirigió a los integrantes de la Comisión de Gobernación, asuntos agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, el diez de junio del año en curso, en el cual narró las diversas vulneraciones hacia su persona y solicitó que se citaran a los integrantes

---

<sup>23</sup> Visibles de foja 62 a 65 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-220/2019.



del Ayuntamiento para que dieran cuenta de las arbitrariedades cometidas en su contra y se abstuvieran de causarle actos de molestia brindándole todo el apoyo necesario para el desempeño de su cargo como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

145. Respecto a ambos escritos, esta Sala Regional considera que constituyen elementos probatorios que evidencian que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** hizo del conocimiento de otras autoridades la situación hostil en la que estaba inmersa, ya que, al interior del Ayuntamiento fue ignorada reiteradamente por el Presidente Municipal, quien minimizó el problema por su condición de mujer.

146. Ahora bien, a partir de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que, de los hechos narrados por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y las pruebas ya referidas, se cuentan con elementos de convicción suficientes, que, concatenados entre sí, hacen prueba plena de que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** fue víctima de violencia política en razón de género.

147. Se sostiene lo anterior debido a que, derivado de que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP.**

**DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** hizo públicos supuestos actos de índole **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** y de hostigamiento por parte de uno de sus compañeros, este órgano jurisdiccional estima que las documentales de autos es posible advertir una pluralidad de indicios que generan convicción de que dicha acción fue el detonante para que se generara un contexto en el que algunos integrantes del cabildo realizaran conductas relacionadas con diversos tipos de violencia como lo es **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, psicológica, patrimonial, verbal, física, económica, entre otras; mismas que derivaron en que la Asamblea General decretara la terminación anticipada de su mandato.

148. Situación que acredita la existencia de violencia política en razón de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, pues las conductas ya descritas, trajeron como consecuencia que a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** se le invisibilizara, discriminara e incluso se le violentara su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo al someter a la Asamblea General la terminación anticipada de su mandato.

149. Esto es así, porque existen indicios que, adminiculados entre sí, permiten concluir que ha existido un contexto de desigualdad, relacionado con vejaciones, hostigamiento, omisiones por parte del Presidente Municipal y sus compañeros de investigar diversos hechos de índole **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** referidos por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS.**

150. En ese sentido, esta Sala Regional considera que, al juzgar con perspectiva de género, como en el caso sucede, el deber del juzgador es valorar el contexto en el que se desarrollan los hechos y, a partir de ahí, desprender y tomar en cuenta los elementos que en su caso indiquen que diversas conductas, al adminicularse, puedan traer como consecuencia la existencia de violencia política en razón de género.

151. Esto es así porque, en este tipo de controversias no siempre existen pruebas concretas y contundentes, por lo que se debe atender al contexto, a los hechos narrados por las víctimas, a las respuestas o pruebas aportadas por los acusados y a todo indicio que sugiera la existencia de acciones u omisiones basados elementos de género que traigan como consecuencia un menoscabo o trato discriminatorio a una servidora pública.

152. Pues sólo a partir de este tipo de elementos e indicios valorados y concatenados entre sí desde una perspectiva de género, es posible probar la existencia de este tipo de conductas, ya que, considerarlo de otra manera, sería tanto como someter a las víctimas a un estándar

probatorio imposible.

153. De ahí que, en el caso, se concluye que el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria para determinar que existe violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** del Ayuntamiento **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, Oaxaca.

154. En esa lógica, lo procedente es declarar **infundado** el agravio de los actores.

II. **Indebida orden de pagarle dietas a la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de salud, y; III. **Vulneración a su sistema normativo interno**

155. Respecto a la indebida orden de pagarle dietas a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, los actores aducen que les agravia porque nunca se ha omitido el pago, ya que fue decisión de ella dejar de acudir al Ayuntamiento, aunado a que, en la Asamblea General Comunitaria, a pesar de que se solicitó su terminación anticipada de mandato, se le permitió seguir en su cargo como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

**IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** de salud hasta en tanto se resolviera dicha solicitud, sin que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** acudiera a laborar. De igual manera, refieren que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS** es quien no acudió en tiempo y forma a cobrar sus remuneraciones.

156. Por tanto, a su consideración no debió condenarse al Ayuntamiento a realizar el pago de dietas.

157. Por cuanto hace a que se vulneró su sistema normativo interno, mencionan que el Tribunal local hizo mal al suscribir que no se encuentra acreditado que el presidente municipal convocara a la actora a sesiones de cabildo, ya que, con base en su sistema normativo, jamás ha existido convocatoria o notificación por escrito a los concejales para las sesiones, ya que dichas convocatorias son verbales.

158. También aducen como agravio la orden del Tribunal local que impuso un plazo al cabildo para que convoque a una Asamblea General Comunitaria con el único fin de dar a conocer el contenido de la sentencia impugnada, ya que con ello se viola su derecho de autonomía como comunidad indígena.

159. Para esta Sala, los agravios son **inoperantes**, en virtud de que los actores carecen del requisito de procedencia consistente en la legitimación activa para impugnar respecto a esos dos tópicos abordados en la sentencia controvertida, ya que actuaron como autoridad responsable en la instancia local y no se advierte afectación

## **SX-JE-221/2019**

alguna en su ámbito individual ni a la comunidad indígena a la cual pertenecen.

160. Esta determinación no resulta incongruente con lo analizado previamente, puesto que se analizó lo relativo al agravio en donde se declaró la existencia de violencia política de género en contra de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LFTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Y OTROS**, lo cual constituye una excepción a la falta de legitimación activa de quienes fungieron como autoridad responsable —tal y como se explicó anteriormente—.

161. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-82/2019 y SX-JE-175/2019.

162. Consecuentemente, al haber resultado **infundado e inoperantes** los agravios aducidos por los actores, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

### **SEXTO. Transparencia y acceso a la información**

163. Dada la naturaleza de la *litis* en el presente asunto, y aún cuando los actores no solicitaron que se suprimieran sus datos personales, esta Sala Regional considera que, por tratarse de un asunto dentro de una comunidad indígena que versa sobre violencia política de género, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 70, 73 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de la parte actora que esta resolución estará a

disposición del público para su consulta en la versión electrónica que determine el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal; y que, en su caso, tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a la información que verse sobre el contenido íntegro de esta sentencia.

**164.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**165.** Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y de **manera electrónica u oficio** al Tribunal referido y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Por **estrados** a los demás interesados con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113,

## **SX-JE-221/2019**

fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los diversos 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, **publíquese** la versión pública de esta sentencia en la página de internet de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**